

Don Mateo Julian de Narbaes Cavallero de Mor-
den de catalava Administrador General por su Mage.
de todas las Aduanas y Rentas Generales de este Reyno
de vatta =

Siendo las ordenes en que me hallo de su Mage. (D. God.) de los
Reales juntos de dichas Aduanas y Rentas Generales y que
ultimamente se me han confirmado por el Señor Don Fran.^{co}
Antonio de Salcedo y Lagorre Marques de Vadillo de
su Consejo en el Supremo de Indias en quien o real dre-
creto de tres de abril deste presente año ha recaydo
la superintendencia y direccion General por todas ellas
dirigidas a que en esta Ciudad de vatta demas es-
tablecidas en este Reyno se lleve una buena y arde-
glada administracion y mediante ella se evite y
escuse todo genero de fraudes de que se esta en con-
simiento fixo son continuados los que se executan asi
por las Costas maritimas de este Reyno como por la
parte de tierra y que se embarca y desembarca como
que se introducen por todo dicho Reyno y pasan a lo
de Castilla sin que se manifiesten y paguen sus de-
chos en las dichas aduanas en grave perjuicio de los
reales averes Conviniedo evitarlos toz daños y que
para cautellarlos es necesario quitar diferentes esti-
los abusos y ignorancias que se practican para que no
se exprimenten en adelante se previene lo que se
debe observar por este bando

que las embarcaciones marchantes de qualquier calidad
nacion que lean que aportaren alas costas de este Reyno
no puedan dar fondo ni echar el ancla en otra parte
que por las que estan destinadas por su majestad para
los embarjos y des embarjos de todos los generos que
se introducen y se extraen de el y por accidente del
tiempo les pretiare a serlo en partes desiertas y donde
no ay a duana no puedan des embarcar en ella genero
alguno que de hazerlo se dara por de comiso todo lo que se
cojere en esta forma pues deve en caso semejante y
quando les de lugar el tiempo apuerto donde ay aduana
o admenistracion donde den su manifiesto y se aga el
registro y reconocimiento que se practica

Que los dichos Capitanes o Patrones que allegaren a
estas costas despues de haver sido admitidos a practica
y comestio devan dar a los admenistradores las personas
a cuyo cargo estuviere la recaudacion de estas rentas
manifiesto de todo lo que trujeren en su embarcacion con
toda claridad y distincion expresando en el el nombre
de ellos el del Capitan y Patron de que naciones
de donde viene y adonde para los generos y mercaderias
que traen para des embarcar y a quien vienen con-
signados a entregar con separacion de los fardos baldos
cajas baldos barriles que llevasen de transito para

Otras partes

Que ninguna persona pueda embarcar ni des embarcar cosa
alguna que nosea desde por la mañana salido el sol asta
la tarde antes de ponerse pues allandose de noche aunque
lea con despacho legitimo se le dara por perdido como si
fuese fraude

Que los barqueros o pescadores que asisten o vienen por
dicha costa no puedan ir a bordo de las embarcaciones
sin que preceda manifestarlo a los admenistradores

Que ninguno de los vecinos que habitan en dicha costa
en lugares alquerias cortijos Casas de Campo aldeas o bar-
reras puedan acoger ni acojan mercantes trajinantes
y arrieros que lleven generos de mercaderias o frutos
de qualquier calidad que lean sin que lleven despachos
de haverlos manifestados y pagados sus derechos asi
por los que des embarcan como de los que se introducen
por tierra para embarcar en caso que notean con estos
circunstancias de ninguna manera los admitan pues
allos que se justificare lo ayan hecho se les castigara
como defraudadores de los derechos Reales

Que ninguno de los que traygan por mar con gene-
ros o frutos de una parte adtra dentro de este Reyno
fuera de el puedan hazerlo sin manifestarlo al
admenistrador donde haviere aduana y donde no

ayan de recurrir a la may inmediata a tomar su despacho
o g^{uia} porque si se hallare sin ella se le dara por perdido
lo que llevare y la embarcacion en que lo condujeren

Que ningun negociante fraginante o arriero pueda
llevar generos frutos ni mercaderias ya sea por este
Reyno como a los de Castilla sin g^{uia} ni despachos
formalmente de los admenistradores de las aduanas
expresando los generos que son quien los lleva las
cavallerias y vagajes Carros galeras o arretos en
que lo conducen y donde van dirigidos quien los re-
mite y a quien van consignados y siendo hallados
sin dichas g^{uia}s o despachos se les dara por perdido los
generos frutos y mercaderias que llevaren las cava-
llerias y vagajes en que los conducen y se les castiga-
ra como a defraudadores de la Real hacienda

Que aviendo de llevar los referidos g^{uia}s señaligu-
al al sello con que se anda marchamar las ropas y
generos para que se pueda hacer en todas a la mayor
seguridad de que no se cometan fraudes y no pertur-
be esta providencia los generos y ropas asta aqui
introducidos se manda que se manifiesten todos den-
tro quinto dias de la publication de este bando para
marchamarlos todas con el referido sello sin que

esta circunstancia pueda perjudicar ni poner en riesgo al
comercio pues todas las que manifestaren se contideran de
de luego por bien introducidas y no lo habiendo asi en
el termino prefinito todos los generos y ropa que ya
pasado se encontraren sin el marchamo se daran por
perdidas y descaminadas como introducidas fraudulentamente
y se castigara a los que a ello faltaren como
a defraudadores de la Real hacienda

Y conveniendo a la mayor administracion recardacion
beneficio y cobranza de estas vendas que todo lo conte-
nido en este bando se guarde cumpla y execute como
en el se menciona sin ir ni venir contra el en manera
alguna baxo las penas dispuestas y establecidas por
drecht a los que defraudan las vendas que pertene-
cen a su Mag.^d porque sea notorio a todos y nadie halle
ignorancia se manda publicar y que se fije este y sus
traslados signados y firmados por el presente es. no de
su Mag.^d y de estas vendas en las partes y parajes a
costumbrados y se remita a todas las aduanas y demas
lugares de este Reyno para que venga a noticia de to-
dos a vata y mayo veinte y tres de mil seiscientos
dies y seis

Don Matheo Julian de Narbae

por su mandado
Manuel Calbo

Doy fee que oy dia de la fecha por voz de Domingo Cabala
pregonero publico del Consejo de esta Ciudad le ha publi-
cado el bando que antese de en las plazas de la Seo merca-
do larga de mercaderes y otras partes y puestos publi-
cos de ella y para que Conste lo firmo en Oalta a 27
dias del mes de mayo de 1716 Miguel Calbo

Escopia del bando original que queda en la erovivania
de esta Superintendencia General

Miguel Calbo

Se publico el presente bando en la plaza de la presente
villa de Nules a son de tambor por voz de Joseph Fla-
nes pregonero de dicha villa a los 29 dias del mes
de Junio de 1716 años de que doy fee

Orden de Don Mathias
de las Armas Interfecto
de las Armas de este
Reyno para que se
deben observar en
todas las partes y
partes de mercaderias.